

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho de agosto de dos mil veintitrés

Expediente No. 11001-31-03-040-2017-00029-00

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que venció el término del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., sin que la parte actora diera cabal cumplimiento a lo ordenado en el inciso tercero del auto de fecha 7 de abril de 2022 (PDF 35). Nótese, que aun cuando se le requirió con proveídos del 7 de abril de 2022 (PDF. 35), 23 de septiembre de 2022 (PDF 41), y 24 de marzo de 2023 (PDF 53), no logró acreditar la notificación del auto de apremio a la EMPRESA DE TRANSPORTE ESCOLAR Y TURISMO LTDA ESCOLYTUR.

Frente a las observaciones efectuadas con los dos primeros autos que se citan, intentó la remisión de comunicaciones mencionando tanto el artículo 292 del C.G.P., como el Decreto 806 de 2020 (entonces vigente), circunstancia que implica una indebida mixtura de trámites que llevan a confusión. De una parte, porque ambos actos (Decreto 806 de 2020 y art. 292 del C.G.P.) son sustancial y procesalmente diferentes, sin que el Decreto viniera a derogar ni reformar lo pertinente, y de otra, porque derivan en términos de traslado con desigual contabilización.

Posteriormente intentó la notificación electrónica, pero tampoco el lleno de los requisitos claramente exigidos por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, allegó a PDF 57 una guía y una constancia de entrega que “*Dice Contener NOTI AVISO ART 292*” en la “*CL 35 B SUR # 73 A -05*”, sin que vengan con ellas la copia del aviso y del auto a notificar debidamente cotejados y sellados, desatendiendo la exigencia del artículo 292 del C.G.P. para que puede tenerse por surtido el acto de notificación.

Luego entonces, como la parte actora no acreditó el acatamiento de la carga impuesta con el auto del 7 de abril de 2022 (PDF 35), y, encontrándose más que vencido el término del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., el despacho:

RESUELVE

PRIMERO. Dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenada en este proceso. Ofíciase.

TERCERO. Sin condena en costas y perjuicios.

CUARTO. ORDENAR el desglose, previo el pago de las expensas respectivas, de los documentos allegados como fundamento de la acción, a favor de la parte demandante.

QUINTO. En su oportunidad archívense las presentes diligencias

NOTIFÍQUESE



JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO

Juez

(2)